



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE

()

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 113 de la Ley 2159 del 2021, para el reconocimiento y pago mediante el servicio a la deuda de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas combustible por red de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019, causados hasta el tercer trimestre de 2022

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial la conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 113 de la Ley 2159 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que mediante el artículo 1 del Acto Legislativo 03 de 2011 se modificó el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia y señaló que: "(...) *La sostenibilidad fiscal debe orientar a la Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica*".

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)*".

Que el artículo 368 de la Constitución Política establece que: "*La Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios y las Entidades Descentralizadas podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas*".

Que el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, establece que "(...) *Los subsidios (...) cubrirán no menos del 90% de la energía equivalente efectivamente entregada hasta el consumo de subsistencia a aquellos usuarios que por su condición económica y social tengan derecho a dicho subsidio según lo establecido por la ley (...)*".

Que el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 señala que los subsidios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1117 de 2006, prorrogados por el artículo 17 de la Ley 1753 de 2015 se prorrogan, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2022.

Continuación del Decreto por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 113 de la Ley 2159 del 2021, para el reconocimiento y pago mediante el servicio a la deuda de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas combustible por red de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019, causados hasta el tercer trimestre de 2022.

Que el artículo 56 de Ley 2159 de 2021, establece que: “[*Los pagos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas que se causen durante la vigencia de la presente ley, podrán ser girados por el Ministerio de Minas y Energía, con base en la proyección de costos realizada con la información aportada por los prestadores del servicio, o a falta de ella, con base en la información disponible. (...) El Ministerio de Minas y Energía podrá con cargo a los recursos disponibles apropiados para el efecto, pagar los saldos que por este concepto se hubieren causado en vigencias anteriores.*”.

Que el inciso segundo del artículo 113 de la Ley 2159 de 2021 establece que, durante la vigencia fiscal del año 2022, “(...) *la Nación podrá reconocer y pagar mediante el servicio a la deuda los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas combustible por red, de que trata el artículo 297 de la Ley 1955, causados hasta el tercer trimestre de 2022.*”

Que de acuerdo con la certificación emitida por el Director de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía de fecha XXXX, el monto del déficit por menores tarifas del sector eléctrico a favor de usuarios atendidos en el Sistema Interconectado Nacional – SIN que se calcula deberá ser girado a sus respectivos comercializadores corresponde a: **SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$789.740.000.000,00)**. El valor total de recursos proyectados en este documento certifica y establece un tope del saldo por menores tarifas del sector eléctrico para su reconocimiento como deuda pública. El monto definitivo se establecerá una vez se realice la validación en firme de las cuentas.

Que en la certificación indicada en el considerando anterior, se señala que el proyecto de inversión “Distribución de recursos para pagos por menores tarifas Sector Eléctrico Nacional”, corresponde al rubro TRANSFERENCIAS CORRIENTES – SERVICIOS DE APOYO FINANCIERO AL CONSUMO DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL – DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS PARA PAGOS POR MENORES TARIFAS SECTOR ELÉCTRICO NACIONAL tiene una apropiación disponible a la fecha XXXXXXXX (\$XXXXXX) DE PESOS M/CTE, lo cual resulta insuficiente para cubrir el déficit que se certifica.

Que, así mismo, de acuerdo con la certificación emitida por el Director encargado de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía de fecha xxxxxxxx, el monto del déficit por menores tarifas del sector gas combustible a favor de usuarios atendidos que deberá ser girado a sus respectivos comercializadores corresponde a **CIENTO CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$150.000.000.000)**, el cual será utilizado para realizar el pago parcial deficitario del tercer trimestre del 2022. El valor total de recursos proyectados en este documento certifica y establece un tope del saldo por menores tarifas del sector de gas combustible para reconocimiento como deuda pública. El monto definitivo se establecerá una vez se realice la validación en firme de las cuentas.

Que en la misma certificación se señala que el Proyecto de “DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS A USUARIOS DE GAS COMBUSTIBLE POR RED DE ESTRATOS 1 Y 2 NACIONAL” correspondiente al rubro C- 2101-1900-8-0-2101013-03 TRANSFERENCIAS CORRIENTES – SERVICIO DE APOYO FINANCIERO PARA SUBSIDIOS AL CONSUMO EN EL SERVICIO PÚBLICO DE GAS – DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS A USUARIOS AL CONSUMO EN EL SERVICIO PÚBLICO DE GAS – DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS A USUARIOS DE GAS COMBUSTIBLE POR RED DE ESTRATOS 1 Y 2 NACIONAL, tiene una apropiación disponible a la fecha de XXXX (\$XXXX) DE PESOS M/CTE., en el cual resulta insuficiente para cubrir el déficit que se certifica.

Que el Déficit total por menores tarifas de los sectores de Energía Eléctrica y Gas

Continuación del Decreto por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 113 de la Ley 2159 del 2021, para el reconocimiento y pago mediante el servicio a la deuda de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas combustible por red de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019, causados hasta el tercer trimestre de 2022.

combustible corresponde NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$939.740.000.000).

Que mediante certificación del 16 de noviembre de 2022, la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informo: *“Que, en el presupuesto del Servicio de la deuda Pública Interna vigencia 2022, se cuenta con recursos suficientes para atender el reconocimiento y pago como deuda pública de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 que se hayan causado hasta el tercer trimestre de 2022, hasta por un monto total de QUINIENTOS MIL MILLONES DE PESOS \$500.000.000.000”*

Que se hace necesario reglamentar lo relacionado con los requisitos, los plazos y las condiciones para el reconocimiento y pago mediante el servicio de la deuda de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas combustible por red de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019, causados hasta el tercer trimestre de 2022, que se encuentren pendientes de pago una vez se hayan agotado las asignaciones presupuestales correspondientes.

Que en cumplimiento a lo establecido en los numerales 3 y 8, del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer los requisitos, plazos y condiciones para el reconocimiento y pago con cargo al servicio a de la deuda pública de los saldos por menores tarifas de energía eléctrica y gas combustible de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019, causados hasta el tercer trimestre de 2022, que hayan quedado pendientes de pago una vez agotadas las apropiaciones presupuestales disponibles, hasta por el monto de **QUINIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.000)**.

Artículo 2. Acto administrativo de liquidación de saldos a pagar. El Ministerio de Minas y Energía determinará, mediante resolución, los saldos por menores tarifas de energía eléctrica y gas combustible causados hasta el tercer trimestre de 2022 y que no hayan sido cubiertos con cargo a los recursos disponibles apropiados para el efecto por parte del Ministerio de Minas y Energía, los cuales serán pagados conforme a lo establecido en este decreto. Dicha resolución deberá contener como mínimo lo siguiente:

- 2.1. Identificación del sector respecto del cual se están liquidando los saldos por menores tarifas.
- 2.2. Verificación del cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.6.1.4 del Decreto 1073 de 2015.
- 2.3. Liquidación del valor de los subsidios causados hasta el tercer trimestre de 2022 que hayan quedado pendientes de pago, una vez se hayan agotado las apropiaciones presupuestales efectivamente disponibles
- 2.4. Identificación del periodo en el cual se causaron los saldos por menores tarifas

Continuación del Decreto por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 113 de la Ley 2159 del 2021, para el reconocimiento y pago mediante el servicio a la deuda de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas combustible por red de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019, causados hasta el tercer trimestre de 2022.

liquidados en la resolución.

- 2.5. Razón social e identificación de los destinatarios del pago de los recursos equivalentes a los saldos por menores tarifas.
- 2.6. Discriminación del monto que se debe pagar a cada uno de los destinatarios del pago.
- 2.7. Número y tipo de cuenta bancaria, así como la entidad financiera de cada uno de los destinatarios del pago.
- 2.8. Indicación que el pago de los valores liquidados no se realizará con cargo al presupuesto del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 3. Requisitos de la solicitud de reconocimiento y pago mediante el servicio de la deuda. El Ministerio de Minas y Energía deberá enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los siguientes soportes documentales para que este pueda proceder al pago de que trata el presente decreto:

- 3.1. Solicitud suscrita por el Ministro de Minas y Energía o su delegado, en la cual conste el monto de los saldos por menores tarifas de energía eléctrica y gas combustible causados hasta el tercer trimestre de 2022, pendientes de pago una vez se hayan agotado las apropiaciones presupuestales disponibles, discriminando el valor a pagar por periodo y el destinatario del pago.
- 3.2. Copia de la(s) resolución(es) de las que trata el artículo 2 del presente decreto y constancia de su ejecutoria.
- 3.3. Certificación bancaria del (de los) destinatario(s) final(es) que recibirá(n) el giro.
- 3.4. Certificación en la que conste los saldos por menores tarifas correspondientes al sector de energía eléctrica o gas combustible, que se causen hasta el tercer trimestre de 2022.
- 3.5. Certificación que indique el monto que será utilizado del cupo asignado en el artículo 1 del presente Decreto, para cada sector, entendiéndose para el Sector Energía Eléctrica y para el Sector gas combustible.

Artículo 4. Reconocimiento y pago con cargo a recursos provenientes de servicio de la deuda. Una vez se cumplan los requisitos descritos en los artículos anteriores, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá la resolución de reconocimiento como deuda pública de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas combustible por red causados hasta el tercer trimestre de 2022, pendientes de pago y ordenará su pago con cargo al rubro de servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2022.

El acto administrativo de que trata este artículo será expedido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo a satisfacción de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional de la solicitud y soportes documentales remitidos por el Ministerio de Minas y Energía. En todo caso, el giro de los recursos para el pago de los saldos por menores tarifas de energía eléctrica y gas combustible de que trata este decreto, se realizará previo cumplimiento de lo establecido en el párrafo del presente artículo.

Parágrafo. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pondrá a disposición del Ministerio de Minas y Energía en el SIIF- Nación el documento de recaudo por clasificar por el valor correspondiente a la solicitud de pago, quien deberá registrar y autorizar la orden de pago a cada beneficiario, a través de dicho sistema, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la copia de la resolución de la que trata este artículo.

Artículo 5. Responsabilidad del Ministerio de Minas y Energía. La veracidad y

Continuación del Decreto por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 113 de la Ley 2159 del 2021, para el reconocimiento y pago mediante el servicio a la deuda de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas combustible por red de qué trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019, causados hasta el tercer trimestre de 2022.

oportunidad de la liquidación de los saldos por menores tarifas de energía eléctrica y gas combustible causados hasta el tercer trimestre de 2022, y que se encuentren pendientes de pago una vez se agoten las apropiaciones presupuestales disponibles, radicará exclusivamente en el Ministerio de Minas y Energía sin que implique responsabilidad alguna para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la información que le sea remitida para el respectivo pago.

Artículo 6. Reglas para la liquidación de saldos por menores tarifas de energía eléctrica y gas combustible. El presente decreto no modifica ninguna de las reglas o procedimientos vigentes que deben cumplir los prestadores de servicios públicos para acceder a los saldos por menores tarifas.

Artículo 7. Reintegro. En caso de que se presente un excedente en el valor girado por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, los valores correspondientes deberán ser reintegrados por los destinatarios del pago a la Nación – Tesoro Nacional, a la cuenta que señale dicha Dirección en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el destinatario del pago reciba los recursos.

Artículo 8. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA

La Ministra de Minas y Energía,

Continuación del Decreto por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 113 de la Ley 2159 del 2021, para el reconocimiento y pago mediante el servicio a la deuda de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas combustible por red de qué trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019, causados hasta el tercer trimestre de 2022.

IRENE VÉLEZ TORRES



Entidad originadora:	Ministerio de Minas y Energía
Fecha (dd/mm/aa):	17/11/2022
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 113 de la Ley 2159 de 2021, para el reconocimiento y pago con cargo al servicio a la deuda de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas combustible por red de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019, causados hasta el tercer trimestre de 2022

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

En la Constitución de 1991, Colombia se instituyó como un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad, así como en la prevalencia del interés general (artículo 1). Esta decisión política sobre la organización estatal, llena de contenido diferentes instituciones jurídicas que integran nuestro ordenamiento jurídico¹, y tiene implicaciones no solo sociales, sino gubernamentales y políticas.

El numeral 9 del artículo 95 de la Constitución señala que es deber de las personas que habitan en el territorio colombiano “*contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad*”, en concordancia con el artículo 2 de la Carta, según el cual el Estado debe promover la prosperidad general. Se busca de esta forma que toda la población tenga acceso a los servicios públicos y pueda cubrir sus necesidades básicas insatisfechas, en aplicación del principio de solidaridad².

Así pues, la definición de Colombia como un Estado social de derecho impone la misión de garantizar ciertos derechos considerados esenciales para la subsistencia mínima de la persona en el interior de la sociedad sin privaciones irracionales. Para el efecto, al Estado se le atribuye la prestación o coordinación de ciertos servicios, pues se trata de un modelo estatal que interviene directamente en la sociedad, en procura de la asistencia social y la redistribución de la riqueza para mitigar la desigualdad social que hace inoperantes las garantías del Estado social de derecho³.

Por su parte, mediante el Acto legislativo No. 03 de 2011, en su artículo 1 se modificó el artículo 334 de la Carta, en el señaló –que “(...) La sostenibilidad fiscal debe orientar a la Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica”. (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, en el ordenamiento jurídico colombiano se ha otorgado especial prevalencia a la garantía de la prestación de los servicios públicos contemplando, tanto a nivel constitucional como legal, disposiciones para su protección. Así, la prevalencia de la garantía de la prestación del servicio público se enmarca en primera instancia, a nivel constitucional, en la medida en que el artículo 365 de la Carta Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y, es deber de este, asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Adicionalmente, el artículo 370 asigna al presidente de la República la función de señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Al tenor del artículo 365 anteriormente mencionado:

¹ Silva, Juan Fernando. (2012. Evolución y origen del concepto de “Estado Social” incorporado en la Constitución Política de 1991. 1.

² Sentencia C-086 de 1998.

³ Ibídem.



“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)”.

A su vez, el artículo 366 superior, establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

En línea con lo anterior, el artículo 368 de la Constitución Política de 1991 indica que la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios y las Entidades Descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Así, debe entenderse en atención al principio de solidaridad que el Estado y la población están llamados a socorrer las necesidades básicas de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de aquellos que por sus condiciones socioeconómicas se encuentran en una situación de vulnerabilidad y necesidad, lo que se concreta en el caso específico, en el subsidio de los estratos 1 y 2 para la prestación eficiente, con calidad y oportunidad del servicio público esencial de energía y de Gas Combustible, que además de ser esencial en sí mismo, es instrumento y garantía para la materialización de otros derechos fundamentales y constitucionales.

En desarrollo de lo anterior, la Ley 142 de 1994 en los artículos 1 y 2 señala que la energía eléctrica y la distribución de gas combustible, son servicios públicos esenciales. A su vez, el artículo 99 ibídem, estableció las reglas para el otorgamiento de subsidios, las cuales deben entenderse aplicables bajo los preceptos constitucionales de justicia y equidad, a fin de que la población de escasos recursos pueda acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley 286 de 1996 señala que las contribuciones que paguen los usuarios del servicio de energía eléctrica pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6, al sector comercial e industrial regulados y no regulados; así como aquellas contribuciones realizadas por los usuarios del servicio de gas combustible distribuido por la red física pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6, al sector comercial, y al sector industrial incluyendo los grandes consumidores, son de carácter nacional y su pago es obligatorio.

Así mismo, indica que los valores serán facturados y recaudados por las empresas de energía eléctrica y las empresas de gas combustible distribuido por red física y serán utilizados por las empresas distribuidoras de energía o gas combustible que prestan el servicio en la misma zona territorial del usuario aportante, para subsidiar el pago de los consumos de subsistencia de sus usuarios residenciales de los estratos I, II y III de áreas urbanas y rurales.

El mismo artículo señala que si hubiere excedentes después de aplicar la contribución correspondiente a los sectores de energía eléctrica o gas combustible para el cubrimiento trimestral de la totalidad de los subsidios requeridos en la respectiva zona territorial, estos serán transferidos al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos de la Nación (Ministerio de Minas y Energía), y su destinación se hará de conformidad con lo establecido en el numeral 89.3 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994.



Esto último implica que, atendiendo lo establecido en el artículo 89.3 de la Ley 142 de 1994, los recursos del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos de la Nación serán destinados como inversión social, a dar subsidios que permitan generar, distribuir y transportar energía eléctrica y gas combustible a usuarios de estratos bajos, y expandir la cobertura en las zonas rurales preferencialmente para incentivar la producción de alimentos y sustituir combustibles derivados del petróleo.

Por su parte, el numeral 89.8, artículo 89 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 7 de la Ley 632 de 2000, señala que en el evento en que los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacional.

En relación con lo anterior, el artículo 2.2.3.2.6.1.8. del Decreto 1073 de 2015 indicó que el Ministerio de Minas y Energía será el encargado de definir los criterios con los cuales el Gobierno Nacional asignará los recursos del presupuesto nacional y del Fondo de Solidaridad destinados a sufragar los subsidios.

El artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 establece que los subsidios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1117 de 2006, prorrogados a su vez por el artículo 1 de la Ley 1428 de 2010, por el artículo 76 de la Ley 1739 de 2014 y por el artículo 17 de la Ley 1753 de 2015 se prorrogan, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2022.

Sobre los subsidios, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-086 de 1998, que la prestación y cobertura de los servicios públicos, en general, y, en especial, de los domiciliarios, está supeditada no solo a la capacidad financiera, técnica y administrativa de las respectivas empresas, sino a la demanda y capacidad de pago de los usuarios, por lo que al determinar el precio que se debe sufragar por el suministro de estos servicios, y en atención a que no todos los usuarios, dada su capacidad de pago, pueden soportarlo, se han creado subsidios que permiten a la población de escasos recursos tener acceso a estos, *“pues de una real y eficiente cobertura depende que se dé cumplimiento a uno de los fines del Estado Social de Derecho: la prestación de servicios públicos que garantice el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, fin éste que no sólo obliga al Estado, sino a todos aquellos que participan en su prestación.”*⁴

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que se consideran una inversión social los subsidios a las clases más necesitadas o marginadas para satisfacer las necesidades mínimas vitales del hombre como ser social, como la prestación eficiente, con calidad y oportunidad del servicio público esencial de energía, que además de ser esenciales en sí mismos, son instrumento y garantía para la materialización de otros derechos fundamentales y constitucionales. Así lo señaló en la sentencia C-590 de 1992:

*“La inversión social puede definirse entonces como todos los gastos incluidos dentro del presupuesto de inversión, que tienen como finalidad la de satisfacer las necesidades mínimas vitales del hombre como ser social, bien sea a través de la prestación de los servicios públicos, **el subsidio de ellos para las clases más necesitadas o marginadas** y las partidas incorporadas al presupuesto de gastos para la realización de aquellas obras que por su importancia y contenido social, le reportan un beneficio general a la población.”* (Subrayado y negrita fuera de texto).

Nótese que la Corte es clara en señalar como una forma de inversión social los subsidios a los servicios públicos domiciliarios para la población más vulnerable y necesitada, pues desarrolla o permite realizar los fines sociales del Estado, esto es, la cláusula “social” del modelo de Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución), la cual se concreta, en línea a los artículos 366 y 334 superiores, entre otros, en la consecución del bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de la población y la distribución

⁴ Sentencia C-086 de 1998.



equitativa de las oportunidades⁵.

Bajo este contexto, resulta importante resaltar que la validación de las conciliaciones de los subsidios y contribuciones remitidas por las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red, respecto de las vigencias anteriores a 2022, han dejado evidenciar que existen empresas deficitarias, es decir, que, al cierre de cada trimestre a pagar, tienen un saldo a favor por concepto de subsidios aplicados a los usuarios beneficiados, causados con ocasión de la prestación de dicho servicio público, el cual debe ser cubierto con recursos del Presupuesto General de la Nación. Sin embargo, el presupuesto decretado para las vigencias fiscales, ha sido insuficiente para cubrir el déficit de los subsidios.

Previendo entonces tal situación y con aras de salvaguardar la prestación de manera continua del servicio de energía a los usuarios de menores ingresos y con aplicación del criterio de solidaridad, el artículo 113 de la Ley 2159 de 2021 dispone que, durante la vigencia fiscal del año 2022, la Nación podrá reconocer y pagar mediante el servicio a la deuda los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas combustible por red de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019, causados hasta el tercer trimestre de 2022.

Ahora bien, debido a la participación de diferentes sectores del Gobierno Nacional se hace necesario reglamentar los requisitos, los plazos y las condiciones para el reconocimiento y pago con recursos provenientes del rubro del servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2022.

Así, se hace necesario reglamentar el contenido del procedimiento administrativo a través del cual se liquidará y pagará el valor de los subsidios para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica causados hasta el tercer trimestre de la vigencia 2022 y que se encuentren pendientes de pago.

Sector de Energía Eléctrica:

Las proyecciones iniciales que el Ministerio de Minas y Energía efectuó en ejercicio de sus funciones con relación al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos - FSSRI indicadas en el artículo 2.2.3.2.6.1.2 del Decreto 1073 de 2015, arrojaron que la deuda al cierre del año 2022 para el pago del déficit de los subsidios en el Sistema Interconectado Nacional – SIN sería de aproximadamente \$1.337.694 millones de pesos.

Se aclara que no se presentan déficit acumulados de vigencias anteriores por menores tarifas en las Zonas No Interconectadas - ZNI, debido a que el Ministerio de Minas y Energía en ejercicio de sus funciones de administración del FSSRI, prioriza la apropiación para atender dichas zonas.

El cuadro a continuación presenta las cifras proyectadas y que hicieron parte de la solicitud de recursos ante el MHCP mediante oficio radicado MinEnergía 2-2022-008049 del 26-04-2022, en el marco de gasto de mediano plazo, para los valores de subsidios, contribuciones y Déficit del FSSRI para las vigencias 2020 al 2023:

⁵ Sentencia C-221 de 2019.



Proyección Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución - FSSRI, Sector Energía Eléctrica					
Vigencia 2020 - 2023 (COP\$ Millones)					
Vigencia	A	B	C = (A - B)	D	E = (E(n-1) - C + D)
	Subsidios Sistema Interconectado Nacional - SIN	Contribuciones Recaudadas	Déficit FSSRI Vigencia	Pagos MinEnergía por Resolución	Déficit Acumulado
2019					-\$ 879.080
2020	\$ 4.069.499	\$ 1.230.461	\$ 2.839.038	\$ 3.622.137	-\$ 95.981
2021	\$ 4.144.540	\$ 1.195.216	\$ 2.949.324	\$ 2.745.366	-\$ 299.938
2022*	\$ 4.761.500	\$ 1.686.600	\$ 3.074.900	\$ 2.037.145	-\$ 1.337.694
2023*	\$ 5.058.943	\$ 1.846.610	\$ 3.212.333	Aún No Apropriado	-\$ 4.550.026

* Valores Projectados para las vigencias 2022 y 2023.

Los recursos apropiados en el 2022 para el proyecto de *inversión Distribución de Recursos para Pagos por Menores Tarifas Sector Eléctrico Nacional (FSSRI)* ascendieron a \$2.037.145 millones de pesos, destinados a la administración, liquidación y distribución de los recursos para el pago del déficit ocasionado por la diferencia entre los subsidios otorgados y las contribuciones recaudadas, se utilizan para el giro de los recursos a las empresas prestadoras del servicio en el Sistema Interconectado Nacional – SIN y las Zonas No Interconectadas – ZNI de la siguiente manera:

- i. Cuatro trimestres de las Zonas No Interconectadas por valor estimado de \$84.831 millones de pesos cada uno, para un total de \$339.324 millones de pesos para la vigencia.
- ii. Dos trimestres parciales, cubriendo el déficit hasta parte del mes de junio del 2022 aproximadamente, para las empresas del Sistema Interconectado Nacional, para un total de \$1.696.887 millones de pesos.

A la fecha el Ministerio de Minas y Energía cuenta con información reportada por las empresas distribuidoras del SIN sobre los subsidios otorgados y las contribuciones recaudadas para el primer y segundo trimestres del 2022, según las cuales el déficit para el primer trimestre ascendió a \$707.028,5 millones de pesos \$COP, y el déficit para el segundo trimestre fue de \$717.391,5 millones de pesos.

Con la información disponible y reportada por las empresas prestadoras del servicio, se calcula que el déficit aproximado para el tercer trimestre del 2022 ronde los \$727.906,5 millones de pesos en el Sistema Interconectado Nacional – SIN.

Teniendo en cuenta los montos de déficit ya causados para el primer y segundo trimestres del 2022 en el SIN, y realizando un ajuste a la proyección inicial del déficit presupuestal que se causará con corte al tercer trimestre, a continuación, se presenta la relación definitiva de los valores que se proyecta a ser causados en la vigencia 2022 teniendo en cuenta, que también se presenta el déficit acumulado (rezago) proyectado al cierre del cuarto trimestre de 2021.



Trimestre	Valor Estimado SIN	Valor Estimado ZNI	Valor Estimado Total FSSRI	Valor Pagado o a pagar con Recursos Vigencia 2022	Déficit Proyectado / Rezago
	(millones \$COP)	(millones \$COP)	(millones \$COP)	(millones \$COP)	(millones \$COP)
	A	B	C = A + B	D	E
Saldo 2021*	\$ 301.302	\$ 0	\$ 301.302	\$ 301.302	\$ 0
Primero	\$ 707.028	\$ 84.831	\$ 791.859	\$ 791.859	\$ 0
Segundo	\$ 717.391	\$ 84.831	\$ 802.222	\$ 693.457	\$ 108.765
Tercero**	\$ 727.906	\$ 84.831	\$ 812.737	\$ 164.762	\$ 647.975
Cuarto**	\$ 738.575	\$ 84.831	\$ 823.406	\$ 84.831	\$ 738.575
Total	\$ 3.192.202	\$ 339.324	\$ 3.531.526	\$ 2.036.211	\$ 1.495.315

* Se expedieron resoluciones por valor de 301.302 millones que pagaron los saldos del 2021 a las empresas prestadoras del servicio

** Valores estimados de acuerdo con reporte de empresas para 1ro y 2do trimestre.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones con respecto a los recursos faltantes para cubrir el déficit del FSSRI sector eléctrico para la vigencia 2022:

- Saldo subsidios interconexión Cauca – Nariño por valor de 18.000 millones de pesos
- Saldo subsidios interconexión Caucheras – Ríosucio por valor de 15.000 millones de pesos.

La normatividad y legislación vigentes para la administración de los recursos del FSSRI permiten realizar pagos de subsidios en ejercicio de la facultad entregada por el artículo 56 de la Ley 2159 de 2021, “*Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas de Capital y Ley de Apropriaciones para la Vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022*”, según la cual “*Los pagos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas que se causen durante la vigencia de la presente ley, podrán ser girados por el Ministerio de Minas y Energía, con base en la proyección de costos realizada con la información aportada por los prestadores del servicio, o a falta de ella, con base en la información disponible.*”.

Por todo lo expuesto anteriormente, el monto del Déficit Proyectado por menores tarifas del sector eléctrico, a favor de usuarios atendidos en el Sistema Interconectado Nacional – SIN, que se calcula deberá ser girado a sus respectivos comercializadores en aplicación de la presente normatividad, corresponde a SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$789.740.000.000) PESOS, discriminados de la siguiente manera:

Concepto	Valor (Millones \$COP)
Saldo Segundo Trimestre 2022	\$ 108.765
Saldo Tercer Trimestre 2022	\$ 647.975
Interconexión Cauca-Nariño	\$ 18.000
Interconexión Caucheras-Ríosucio	\$ 15.000



Total	\$ 789.740
--------------	-------------------

Sector Gas Combustible

Las proyecciones iniciales que el Ministerio de Minas y Energía efectuó en ejercicio de sus funciones en relación con el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos - FSSRI indicadas en el artículo 2.2.3.2.6.1.2 del Decreto 1073 de 2015, arrojaron que la deuda al Tercer Trimestre del año 2022 para el pago del déficit de los subsidios en el Sistema Interconectado Nacional – SIN sería de aproximadamente \$150.000.000.000.

El siguiente cuadro presenta las cifras proyectadas y que hicieron parte de la solicitud de recursos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el marco de gasto de mediano plazo para los valores de subsidios, contribuciones y Déficit del FSSRI para las vigencias 2022 al 2023.

	2022			2023		
	Proyectado (millones \$COP)	Proyectado Pagado (millones \$COP)	Diferencia (millones \$COP)	Proyectado (millones \$COP)	Proyectado Pagado (millones \$COP)	Diferencia (millones \$COP)
Rezago	\$ 552.878	\$ 543.815	\$ -	\$ 366.164	\$ 366.164	
1. Trimestre	\$ 217.525	\$ 217.525	\$ -	\$ 257.319	\$ 257.319	
2. Trimestre	\$ 217.525	\$ 217.525	\$ -	\$ 257.319	\$ 257.319	
3. Trimestre	\$ 217.525	\$ 68.885	\$ 148.640	\$ 257.319	\$ 257.319	
4. Trimestre	\$ 217.525	\$ -	\$ 217.525	\$ 257.319		
Total	\$ 1.422.978	\$ 1.047.750	\$ 366.164	\$ 1.395.440	\$ 1.138.121	\$ -

Los recursos apropiados en el 2022 para el proyecto DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS A USUARIOS DE GAS COMBUSTIBLE POR RED DE ESTRATOS 1 Y 2 NACIONAL que ascendieron a \$1.047.750.000.000 de pesos, destinados a la administración, liquidación y distribución de los recursos para el pago del déficit ocasionado por la diferencia entre los subsidios otorgados y las contribuciones recaudadas, se utilizan para el giro de los recursos a las empresas prestadoras del servicio de gas natural de la siguiente manera:

- La deuda de la vigencia 2021 se pagó de la siguiente manera:

TRIMESTRE	VALOR (millones \$COP)	ESTADO
Segundo Trimestre 2021	\$ 107.521	Pagado
Tercer Trimestre 2021	\$ 218.467	Pagado
Cuarto Trimestre 2021	\$ 217.827	Pagado
TOTAL	\$ 543.815	

- El pago de los 3 primeros trimestres de 2022 están proyectados de la siguiente manera:



TRIMESTRE	VALOR (millones \$COP)	ESTADO
Primer Trimestre 2022	\$ 217.525	Proyectado
Segundo Trimestre 2021	\$ 217.525	Proyectado
Tercer Trimestre 2021	\$ 68.880	Proyectado
TOTAL	\$ 503.935	

- Los recursos que se proyectan como rezago de la vigencia 2022 para el pago de subsidios de gas combustible es aproximadamente de \$367.000 millones de pesos, distribuidos de la siguiente manera:

Concepto	Valor (millones \$COP)
Saldo tercer trimestre 2022	\$ 149.000
Cuarto trimestre 2022	\$ 217.525
Total, rezago 2022	\$ 366.525

Adicionalmente, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones con respecto a los recursos faltantes para cubrir el déficit del FSSRI sector de gas combustible para la vigencia 2022:

- La normatividad y legislación vigentes para la administración de los recursos del FSSRI no permiten realizar pagos de subsidios dentro de una vigencia sin que los mismos hayan sido causados (pagos anticipados), por lo cual, para proceder al pago de recursos se debe haber cumplido la condición de causación del déficit de los subsidios.
- Para este propósito se utilizará la facultad entregada por el artículo 56 de la Ley 2159 de 2021, *“Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas de Capital y Ley de Apropiações para la Vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022”*, según la cual *“Los pagos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas que se causen durante la vigencia de la presente ley, podrán ser girados por el Ministerio de Minas y Energía, con base en la proyección de costos realizada con la información aportada por los prestadores del servicio, o a falta de ella, con base en la información disponible.”*

Por todo lo expuesto anteriormente, el monto del Déficit Proyectado de menores tarifas del sector gas combustible a favor de usuarios atendidos que se calcula deberá ser girado a sus respectivos comercializadores en aplicación de la normatividad vigente. Dicho monto corresponde a CIENTO CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$150.000.000.000) el cual será utilizado para el pago parcial deficitario proyectado para el tercer trimestre del 2022. El valor total de recursos proyectados establece un tope del saldo por menores tarifas del sector de gas combustible para reconocimiento como deuda pública. El monto definitivo se establecerá una vez se realice la validación en firme de las cuentas.

El Déficit total proyectado de menores tarifas para los sectores de Energía eléctrica y gas combustible corresponde a NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$939.740.000.000).

En virtud de lo expuesto, se requiere expedir la correspondiente reglamentación que desarrolle el artículo 113 de la Ley 2159 de 2021, estableciendo los requisitos, los plazos y las condiciones para el reconocimiento y pago de los saldos por menores tarifas de energía eléctrica y gas combustible causados hasta el tercer



trimestre de la vigencia 2022, que se encuentren pendientes de pago una vez se hayan agotado las asignaciones presupuestales correspondientes, los cuales serán pagado con recursos del servicio a la Deuda.

Mediante certificación del 16 de noviembre de 2022, la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informo: *“Que, en el presupuesto del Servicio de la deuda Pública Interna vigencia 2022, se cuenta con recursos suficientes para atender el reconocimiento y pago como deuda pública de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 que se hayan causado hasta el tercer trimestre de 2022, hasta por un monto total de QUINIENTOS MIL MILLONES DE PESOS \$500.000.000.000”*

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente Decreto aplica al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Minas y Energía, a las empresas de servicios públicos receptoras de los pagos por concepto de subsidios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, que se hayan causado hasta el tercer trimestre de 2022. Igualmente aplica a cualquier actor del sector y a las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El Presidente de la República, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le fue otorgada mediante el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, está facultado para expedir los decretos necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

En ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 113 de la Ley 2159 de 2021, se hace necesario reglamentar las condiciones bajo las cuales se efectuará el pago parcial de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas combustible por red de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019, causados hasta el tercer trimestre de 2022, con cargo al rubro del servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2022.

De acuerdo con lo anterior y con las demás consideraciones señaladas en la presente memoria justificativa y en el proyecto normativo, se concluye que el Gobierno nacional tiene la facultad para expedir el acto administrativo que establezca los requisitos, plazos y condiciones para el reconocimiento como deuda pública por concepto de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, causados hasta el tercer trimestre de 2022.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Ley 2159 de 2021 fue expedida el 12 de noviembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial 51.856 de la misma fecha y comenzó a surtir efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2022. A la fecha se encuentra vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas



Con la expedición del Decreto en cuestión no se deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye el artículo 113 de la Ley 2159 de 2021, ni ningún otro artículo de esta ley.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Mediante correo electrónico del 7 de septiembre de 2022, el Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y de Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía informó que, una vez revisada la base de datos de procesos que se lleva en esa Dependencia, la página web del sistema único de información normativa, la página web de la secretaría del Senado y la Corte Constitucional, encontró lo siguiente:

*(...) Artículo 56 de la Ley 2159 de 2021
Artículo 113 de la Ley 2159 de 2021*

Una vez revisadas las fuentes referidas, se tiene que, a la fecha no existen demandas y/o notificaciones efectuadas contra los artículos 56 y 113 de la Ley 2159 de 2021 que den cuenta de su inexequibilidad o pérdida de vigencia, concluyendo así, que los citados artículos se encuentran vigentes.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1273 de 2020, el proyecto normativo se publicó en la página web de los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía por un plazo de cuatro (4) días. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, es menester adelantar los trámites pertinentes para asegurar que los destinatarios del proyecto de decreto cuenten con el plazo necesario para adelantar los trámites pertinentes.

En cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, las direcciones de Energía Eléctrica y de Hidrocarburos, resolvieron el cuestionario de abogacía de la competencia, concluyendo que el proyecto no genera limitaciones a la libre competencia.

4. IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto normativo tiene el respaldo de los recursos en el presupuesto de la Deuda Pública.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El valor de QUINIENTOS MIL MILLONES DE PESOS \$500.000.000.000 se atenderá con cargo al rubro del servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2022.



6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El proyecto de Decreto no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación teniendo en cuenta la finalidad para la cual se expide.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	N.A
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N.A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	NA
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A
Cuestionario de abogacía de la competencia	X

Aprobó:

CRISTIAN ANDRÉS DÍAZ DURÁN
Director de Energía MME

CAMILO ANDRÉS RINCÓN RAMÍREZ
Director de Hidrocarburos MME

JUAN DIEGO BARRERA REY
Jefe Oficina Asesora Jurídica MME



JOSE ROBERTO
ACOSTA RAMOS

Firmado digitalmente por JOSE
ROBERTO ACOSTA RAMOS
Fecha: 2022.11.16 20:26:37 -05'00'

JOSÉ ROBERTO ACOSTA RAMOS
Director General de Crédito Público y
Tesoro Nacional
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

CLAUDIA MARCELA
GOMEZ VASQUEZ

Firmado digitalmente por
CLAUDIA MARCELA GÓMEZ
VASQUEZ
Fecha: 2022.11.16 20:41:10 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA GÓMEZ
VÁSQUEZ**
Coordinadora Grupo de Asuntos Legales
Dirección General de Crédito Público y
Tesoro Nacional
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Proyectó: Leonardo Tamayo / Ximena Chávez Rivera / Andrés Raúl Rodríguez
Revisó: Rodrigo Prieto L. / María Cristina Higuera C. / Carlos Pineda / Esther Rocío C. / Yolanda Patiño C. / Patricia Jaramillo/ Claudia Marcela Gómez Vásquez MHCP
Aprobó: Cristián Andrés Díaz D. / Camilo Andrés Rincón R. / Juan Diego Barrera R.